

# Primera Sala

## Boletín de Asuntos Relevantes

### EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS ES CONSTITUCIONAL, NO ASÍ LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por un hombre que fue sentenciado por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado (ocurrido en incumplimiento a una resolución judicial), previsto y sancionado por el artículo 193, en relación con el 197, ambos del Código Penal para el Distrito Federal – hoy Ciudad de México–. Esto, tras incumplir con el pago de alimentos en favor de sus hijas menores de edad, en los términos convenidos ante un juzgado familiar.

La decisión de condena fue confirmada en apelación, resolución contra la que el imputado promovió juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Sala apuntó que la previsión del delito en estudio busca asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores, lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros.

Dicha obligación surge precisamente de la necesidad de las personas acreedoras, en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan protección especial –niñas, niños y adolescentes, por ejemplo– ante la imposibilidad de procurarse ellas mismas la cobertura de sus necesidades básicas y según las posibilidades de las deudoras.

Por otra parte, la Sala resaltó que, conforme al principio de proporcionalidad o lesividad, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Asimismo, que el principio de taxatividad obliga al legislador a prescribir con precisión aceptable las conductas prohibidas y las sanciones que se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En este sentido, al analizar el artículo 193 citado, que prevé como delito el incumplimiento de la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, así como las sanciones correspondientes, el Alto Tribunal resolvió que es constitucional–con excepción de su porción normativa “suspensión o pérdida de los derechos de familia”–, al ser acorde a los principios de proporcionalidad y legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrados en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal.

Esto es así, pues la finalidad de la institución familiar es garantizar el nivel de vida adecuado a las personas acreedoras a los alimentos, lo que constituye para ellas un derecho fundamental. Por tal motivo, se trata de una figura de orden público de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido. Lo anterior, aunado que no queda al arbitrio de las personas juzgadoras determinar el momento en que se incurrió en incumplimiento, sino que para ello basta la omisión injustificada del deudor alimentario –sin importar la fuente de la obligación–.

Por otro lado, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, que prevé el incumplimiento de una resolución judicial como una circunstancia agravante del tipo penal, la Sala reconoció su constitucionalidad, toda vez que la sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente establece sus modalidades como: el monto, el lugar del pago, así como la fecha de éste.

Así, debido a que el bien jurídico tutelado –integridad de las personas acreedoras alimentarias–, puede verse amenazado independientemente de que exista o no una resolución emitida por autoridad judicial, es válido aumentar la sanción penal ante la existencia e incumplimiento de una resolución judicial, pues el hecho de que el deudor deje de suministrar los alimentos, a pesar de estar ya condenado a ello, es aún más grave.

Finalmente, conforme al criterio obligatorio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 61/2018, la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa “suspensión o pérdida de los derechos de familia”, prevista como sanción en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Ello, tras concluir que es violatoria del principio de taxatividad, pues carece de las precisiones necesarias para establecer el cúmulo de derechos de familia que se deben suspender a quien incumple con su obligación alimentaria. Además, no contempla un plazo en el que el deudor alimentario –como sujeto activo del delito– pueda ser privado de los derechos familiares, lo que le genera incertidumbre jurídica como destinatario de la norma.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que, tomando en cuenta la determinación de inconstitucionalidad aludida, resuelva lo que en derecho corresponda.

**Amparo directo en revisión 1608/2022.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 15 de enero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8677467895ce0ae386>

**EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EL “HECHO VICTIMIZANTE” DEBE ENTENDERSE DE MANERA AMPLIA CON EL FIN DE ABARCAR TODOS LOS ACTOS QUE HAN CAUSADO ESA TRANSGRESIÓN HASTA SU CESE**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso que se remonta a 2003, año en que un niño de un mes de nacido fue diagnosticado y tratado inadecuadamente en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo que provocó graves daños a su salud: desarrolló insuficiencia renal y requirió un trasplante con un riñón donado por su padre. Por esos hechos, en 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una Recomendación en contra del IMSS por violación a su derecho humano a la salud y le impuso medidas de reparación.

Una vez hecho el trasplante, el niño rechazó el riñón y su salud empeoró. Fue hasta 2014, cuando la familia acudió a un hospital en San Diego, California, Estados Unidos de Norteamérica, que el niño recibió una buena atención médica y en 2019 un nuevo riñón, que lo ha mantenido estable.

Derivado de lo anterior, la familia solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) la reparación integral del daño quien, después de un juicio de amparo, emitió en 2023 la resolución correspondiente en la que determinó como hecho victimizante lo sucedido a partir de 2003, cuando el niño entró al hospital y hasta el primer trasplante de riñón en 2010. Asimismo, negó el pago por daño moral y físico del papá.

Inconformes, los padres promovieron un juicio de amparo. La persona juzgadora negó el amparo al considerar que la resolución se emitió de conformidad con el derecho a la reparación integral del daño. En desacuerdo, los solicitantes de amparo interpusieron un recurso de revisión, mientras que la CEAV interpuso una revisión adhesiva, respecto de los cuales esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción.

Al resolver el asunto, la Primera Sala reflexionó que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Víctimas, éstas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del “hecho victimizante” que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

En este sentido, a la luz de la doctrina sobre reparación integral del daño desarrollada por el alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala reflexionó que el término “hecho victimizante” debe entenderse de manera amplia con el fin de abarcar todos los actos que han causado la violación al derecho humano hasta su cese, y no limitarse al primer acto que detonó la vulneración. Pensar lo contrario equivaldría a desnaturalizar el derecho a la reparación integral del daño.

De esta manera, cuando existe una violación al derecho humano a la salud, derivada de una mala atención médica, se debe tomar en cuenta que los daños ocasionados pueden hacerse más complejos y agravarse con el tiempo si esa negligencia no es atendida, detenida, corregida ni reparada oportunamente. Por ello, se deben analizar los hechos de manera conjunta para poder establecer cuáles fueron los daños que generó dicha vulneración.

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que, en el caso analizado, tanto la CEAV como la Jueza de Distrito interpretaron de manera inexacta el alcance del término “hecho victimizante”, pues no tomaron en cuenta que la vulneración al derecho humano a la salud continuó en el tiempo.

Por tal motivo, la Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo para que la CEAV, en un plazo de 20 días hábiles, realice los dictámenes necesarios para poder evaluar y reparar el proyecto de vida de la familia en la que considere de forma correcta el hecho victimizante. A partir de lo anterior, emita una nueva resolución en la que vuelva a analizar y otorgar a las víctimas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición y compensación, con el objetivo de que la reparación sea plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido.

**Amparo en revisión 687/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 15 de enero de 2025, por unanimidad de votos. votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=86819678fe6d326308>

### **LA SIMPLE PUBLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE COMPRA EN EL SITIO WEB DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA DE BOLETOS NO GARANTIZA QUE LOS COMPRADORES HAYAN ACEPTADO SU CONTENIDO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que una persona compró por internet unos boletos para un festival de música a una empresa dedicada a la venta de entradas para eventos y eligió como método de entrega su recolección en un punto de venta. Sin embargo, al acudir a éste, no le entregaron los boletos tras no poder hacerle un cargo complementario a la tarjeta de crédito con la que los adquirió.

La persona demandó a la empresa, pidiendo la rescisión del contrato de adhesión y el reembolso, así como el pago de intereses, daños morales y punitivos. Al contestar la demanda, la empresa sostuvo que, de conformidad con sus políticas de compra publicadas en su página de internet, para entregar los boletos al comprador, éste debía realizar el pago complementario referido. El juez oral absolvió a la empresa porque consideró que el incumplimiento fue del comprador quien, en desacuerdo con esa decisión, promovió amparo directo.

El Tribunal Colegiado negó el amparo tras considerar, a partir de una interpretación implícita del artículo 1796 del Código Civil Federal, que el comprador incumplió con las políticas de compra publicadas en la página de internet de la empresa. Inconforme, el comprador interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, conforme a la legislación en materia de protección al consumidor, un requisito de validez de los contratos de adhesión —como el analizado— es que su contenido sea claro y esté a la vista del consumidor.

De esta manera, al analizar el caso planteado, el alto tribunal deliberó que para considerar que el solicitante de amparo incumplió con las obligaciones impuestas por las políticas publicadas en la página de internet de la empresa demandada, era necesario tener certeza de que al manifestar su consentimiento, es decir, al realizar la compra de los boletos, estuvo en posibilidad de tener a la vista esas políticas y, por lo tanto, conocer el contenido y alcance de las obligaciones que estaba asumiendo, lo que no aconteció.

Ello es así, pues el hecho de que las políticas de compra estén publicadas en alguna sección de la página del proveedor del servicio, por sí mismo, no satisface la obligación que éste tiene con el consumidor de informarle de manera clara y precisa sobre el contenido y las condiciones de la prestación del servicio. Máxime que, al tratarse de un contrato de adhesión, el consumidor no participó en su elaboración, por lo que se encuentra en una situación de desigualdad con el proveedor en lo referente al conocimiento de sus cláusulas.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva con base en lo expuesto.

**Amparo directo en revisión 2558/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 15 de enero de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=86799678eeb93b52de>

### LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, COMO UNA DE LAS SANCIONES QUE PUEDEN SER IMPUESTAS A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó la sentencia de un amparo promovido por un Oficial de la Guardia Nacional en contra de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de su acto de aplicación consistente en la admisión de un informe de presunta responsabilidad administrativa por falta no grave, a causa del extravío de su arma de fuego durante un recorrido.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en una parte el juicio y concedió el amparo en contra del artículo 75, fracción III, de la legislación reclamada, que prevé la destitución como sanción aplicable a faltas no graves. Lo anterior, tras concluir que tal disposición es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal, al no existir una diferencia material entre la sanción de destitución prevista para las faltas graves, y la señalada para las no graves.

En desacuerdo, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado dejó firme el sobreseimiento y reservó jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre el tema de constitucionalidad planteado.

En su sentencia, la Primera Sala determinó revocar la protección constitucional concedida, al estimar que la sanción de destitución prevista en el precepto reclamado para las faltas no graves es congruente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que dispone, entre otras cuestiones, que las sanciones aplicables, en general, a los actos u omisiones que trastoquen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos, consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; y deja en manos de la legislación secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.

En este sentido, el Alto Tribunal reflexionó que si la propia Constitución Federal prevé un catálogo general de sanciones —entre ellas, la destitución— aplicables a la comisión de actos u omisiones que sean contrarios a los principios rectores del servicio público, sin distinguir entre si son faltas graves o no, entonces no puede considerarse que el legislador federal haya creado una sanción administrativa desproporcional, tratándose de faltas no graves, solo por guardar coincidencia con aquella prevista para las que sí lo son, máxime que, donde la Constitución no distingue, no existe imperativo que obligue al legislador a distinguir.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Asimismo, la Sala sostuvo que la sanción analizada tiene una racionalidad interna con la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas que salvaguarda su compatibilidad con el principio de proporcionalidad de las sanciones contenido en el artículo 22 de la Ley Fundamental.

Ello es así, debido a que si bien, en el artículo 75 citado, se prevé la destitución como una de las sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas no graves; esa sanción no es la única que el legislador dispuso para esos escenarios, sino que, conforme al propio texto de la norma, es factible que la autoridad sancionadora imponga una o varias de las siguientes sanciones: amonestación pública o privada (fracción I); suspensión en el empleo, cargo o comisión (fracción II); e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (fracción IV).

Además, la Sala resaltó que, conforme al artículo 76 de la Ley General analizada, la comisión de una falta no grave no necesariamente da lugar a la destitución del infractor, sino que, para imponer cualquier sanción por faltas no graves, el legislador precisó determinados parámetros de individualización, consistentes en: (i) el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; (ii) las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y (iii) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, corresponde a la autoridad sancionadora seleccionar dentro del catálogo de sanciones enunciadas en el precepto controvertido, aquella que corresponda mejor con los parámetros de individualización antes enunciados. Y si la persona servidora pública infractora no está de acuerdo con una eventual destitución, puede combatir tal determinación como un tema de legalidad que no trasciende a la constitucionalidad del precepto en estudio, sino que solo atañe a su correcta individualización.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para la resolución de las cuestiones de legalidad subsistentes.

**Amparo en revisión 271/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868766792eb302aad4>

### EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES LOS DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a la luz de la impugnación planteada por una persona en su demanda de amparo y con base en las normas constitucionales vigentes hasta antes de la reforma a la Constitución Federal publicada el 2 de diciembre de 2024, que las entidades federativas y la Ciudad de México tienen competencia para establecer normas que regulen distintos aspectos relacionados con la vida animal que no están comprendidos en “la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”, reservados a la Federación. Por tal motivo, es válido concluir que pueden legislar en materia de protección animal.

En este sentido, la Sala determinó que los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México –que prevén y sancionan la conducta de maltrato o crueldad que se cometa en contra de cualquier especie animal dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, así como la de ocasionar su muerte utilizando dicho maltrato o crueldad–, en relación con los diversos 4, fracción XXII y XXIX; 24, fracción I, II y IV; y 25, fracción XIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en 2015) –en los que se contienen las conductas que constituirán maltrato y crueldad, así como la prohibición de uso de animales en ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal–, son constitucionales.

Lo anterior, debido a que, por un lado, no constituyen un “tipo penal en blanco” y por tanto son acordes al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (exacta aplicación de la ley penal). Ello es así, pues el artículo 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, último párrafo, prevé que para efectos de ese capítulo por actos de maltrato o crueldad animal se debe estar a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente, en el caso, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (vigente en la época de la reforma a las normas penales), la cual es una ley en sentido formal y material, para todos los efectos del ordenamiento jurídico.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Además, los artículos impugnados no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, esto es, no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita.

Asimismo, la Primera Sala deliberó que los conceptos “crueldad” y “maltrato”, definidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no son subjetivos. Ello es así, en virtud de que constituyen elementos normativos de valoración jurídica que el legislador previó en los tipos penales establecidos en los artículos 350 Bis y 350 Ter, citados, y que el juzgador penal debe considerar en cada caso concreto para determinar si se actualiza o no la conducta delictiva. Similar situación es la que sucede con los términos: “sufrimiento” y “agonía” que se causan previo a la muerte del animal –los cuales constituyen actos de maltrato y crueldad–, toda vez que se trata de elementos normativos de valoración cultural. Esto, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos, pues el bien jurídico del tipo penal es, precisamente, proteger la vida y la integridad de los animales.

Por otra parte, la Sala dirimió que las normas analizadas no son discriminatorias por razón de religión, puesto que, de la exposición de motivos que justificó su emisión, se aprecia que la voluntad del legislador local fue garantizar el bienestar animal en cumplimiento de los artículos 13, Apartado B y 23 Apartado 2, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los cuales se reconoce a los animales como seres sintientes e impone la obligación jurídica de respetar la vida e integridad de cualquier especie animal a toda persona. Así, los legisladores consideraron necesario reformar los tipos penales para incluir sanciones más altas y los actos de crueldad o maltrato. Ello, con el fin de salvaguardar la vida animal, sin importar el ámbito en el que se encuentren o si son o no instrumentales a la práctica de una religión.

Además, los tipos penales en estudio se refieren a la generalidad de personas dentro del territorio de la Ciudad de México que realicen la conducta tipificada en contra de los animales, sin distinguir algún ámbito específico como lo es el de los creyentes de alguna religión determinada. Máxime que, con la emisión de las normas, la intención específica de los legisladores no fue prohibir un acto en específico como la inmolación de un animal en la práctica religiosa, sino disuadir el ejercicio de cualquier conducta, perteneciente o no a la manifestación de una religión, en la cual se realice de manera dolosa, actos cuyo fin sea lesionar, dañar o alterar la salud de cualquier especie animal o bien, se dé muerte de manera dolosa a cualquier especie animal a través de actos de crueldad o maltrato.

Finalmente, la Primera Sala decidió que las normas reclamadas no impiden el ejercicio a la libertad de culto, puesto que, de acuerdo con el artículo 24 de la norma suprema, ese derecho no es absoluto, sino que está sometido a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos.

Por tanto, en el ejercicio de culto público, la libertad de religión no ampara la comisión de delitos bajo el supuesto de que estos son una representación material de la creencia religiosa. Pensar lo contrario, equivaldría desconocer el sentido de la prohibición constitucional.

**Amparo en revisión 365/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868776792eb3cdf74d>

## LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL QUE BRINDA LA COMISIÓN NACIONAL DE AYUDA A REFUGIADOS NO FORMA PARTE DEL DERECHO HUMANO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL DEL CUAL GOZAN LAS PERSONAS EXTRANJERAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una resolución de amparo directo promovido por una persona extranjera a quien se le dictó sentencia definitiva por el delito de corrupción de personas menores de edad. Inconforme con la última resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó, entre otras cuestiones, que no se le explicaron los alcances de renunciar al ejercicio de su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, y que al habersele negado el derecho a la asistencia institucional que brinda la Comisión Nacional de Ayuda a Refugiados (COMAR), violó en su perjuicio el derecho humano a una defensa material adecuada.

El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para ordenar la reposición del proceso penal, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, conforme a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la asistencia institucional que proporciona la Secretaría de Gobernación, a través de la COMAR, es una medida de protección humanitaria, de corte administrativo y fundada en el marco jurídico internacional, que el Estado mexicano brinda a toda persona que solicite u obtenga el reconocimiento de la condición de refugiado y/o protección complementaria, con el fin de reestablecer el ejercicio pleno de sus derechos en territorio nacional y, con ello, reintegrar el despliegue efectivo y pleno de su vida digna.

Dicha asistencia, implica la entrevista a solicitantes de la condición de refugiado para conocer su estado de vulnerabilidad, y en esa medida determinar la atención que requieran. Asimismo, tratándose de personas con estatus de refugiados, se traduce en informarles sobre sus derechos y obligaciones, orientarles sobre los programas y servicios públicos existentes para la atención inmediata de sus necesidades —esto con independencia de la asistencia que reciban de organismos nacionales e internacionales, y de organizaciones de la sociedad civil—, así como en el diseño de un plan de asistencia e integración.

Por su parte, la Sala advirtió que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, consagrado en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, funciona como una garantía reforzada del debido proceso penal, cuya finalidad es que autoridades ministeriales, policiales y judiciales-penales, equilibren el ejercicio de este principio tratándose de personas extranjeras mediante la adopción de medidas de compensación procesal, cuyo objetivo es reducir o eliminar los obstáculos jurídicos y fácticos a que puedan enfrentarse para la defensa de sus intereses frente a la privación de su libertad en territorio mexicano por razones de índole penal.

Tales medidas se traducen, esencialmente, en: el contacto inmediato con su familia y/o personas de confianza a través de la oficina consular correspondiente; el contacto inmediato con funcionarios consulares de su país con el fin de disuadir posibles violaciones sobre su esfera fundamental en el proceso; el nombramiento de un traductor —de ser necesario—; la garantía de una asistencia jurídica para su defensa adecuada, particularmente, que opere bajo la presunción de su vulnerabilidad por el desconocimiento del sistema jurídico doméstico; etcétera. Lo anterior, aunado a que este derecho humano es renunciable, puesto que su ejercicio depende de la autonomía de la voluntad.

De esta manera, el Alto Tribunal concluyó que las facultades de la COMAR, en relación con la asistencia institucional, no guardan relación inmediata, ni vinculación directa, con el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Por tal motivo, en el caso analizado, la Sala determinó que no se violó el derecho la asistencia institucional del solicitante de amparo, aunado a que las autoridades intervinientes en el proceso penal (policiales, ministeriales y judiciales) no están obligadas a su cumplimiento, sino al de notificación, contacto y asistencia consular, el cual sigue vigente para ser ejercido por el quejoso.

Finalmente, el Máximo Tribunal enfatizó los alcances y consecuencias que conlleva la renuncia al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, con el fin de clarificarlos a la persona extranjera.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada en la que se concedió el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 81/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868796792eb6f2f6b0>

**EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE INVESTIGAR DE MANERA INMEDIATA, DILIGENTE Y CON PERSPECTIVA DE INFANCIA LA DENUNCIA DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA SEXUAL COMETIDO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LA DENUNCIA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el caso de una mujer, madre de una niña y de un niño, que presentó una denuncia ante la Fiscalía de la Ciudad de México en contra del padre de sus hijos porque presuntamente abusó sexualmente de ellos en el estado de Guanajuato. La madre acudió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México debido a que, después de divorciarse del padre de los infantes, se mudó a la capital en donde vivía su familia.

La persona ministerio público de la Ciudad de México inició una carpeta de investigación, recabó las entrevistas de los niños y de su madre, brindó asistencia médica y psicológica, recibió diversas opiniones de especialistas en abuso sexual infantil y ordenó remitir el caso a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Días después, la asesoría jurídica de las víctimas ofreció las ampliaciones de declaración de los niños y nuevas opiniones especializadas, por lo que, a la luz del interés superior de la niñez, la Fiscalía de la Ciudad de México reabrió la carpeta de investigación ordenó el desahogo de dichas pruebas y envió los registros al estado de Guanajuato.

Posteriormente, previa solicitud del padre de los niños, un juez de Guanajuato anuló las pruebas recabadas por el ministerio público de la Ciudad de México, al considerar que no era competente para investigar hechos ocurridos en Guanajuato. Ante la falta de evidencia, el juez de Guanajuato decidió no vincular al proceso penal al padre de los niños. El Tribunal de apelación confirmó esta determinación.

En desacuerdo, la madre de los niños promovió un juicio de amparo indirecto. La persona juzgadora concedió el amparo para que se analizaran nuevamente las pruebas recabadas en la Ciudad de México. Inconformes, ambos progenitores interpusieron recursos de revisión, mismos que la Suprema Corte atrajo para su resolución.

Al estudiar el asunto, la Primera Sala resolvió que las entrevistas de las víctimas, así como los dictámenes especializados que se recabaron en un primer momento sí son válidos, porque el ministerio público tiene la obligación de iniciar una investigación de manera inmediata y diligente; aun cuando los hechos ocurran en un lugar distinto a aquél en el que se realiza la denuncia. Además, sin mayores requisitos, deberá llevar a cabo las diligencias básicas que permitan preservar la evidencia relevante para el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas y evitar la impunidad, antes de enviar la carpeta de investigación a la fiscalía competente.

Aunado a lo anterior, determinó que las ampliaciones de declaración de los niños y de su madre, así como las opiniones de especialistas ofrecidas después de la presentación de la denuncia, también son válidas, pues cuando las víctimas de delitos sexuales son niñas, niños y adolescentes, los ministerios públicos tiene la obligación de investigar con perspectiva de infancia y proporcionar atención integral con la debida diligencia para evitar sufrimientos adicionales a aquellos generados por los delitos denunciados.

Por estas razones, la Sala modificó la sentencia del Juzgado de Distrito y concedió el amparo a la madre y a sus hijos para que el Tribunal de apelación emita una nueva resolución en la que considere válidas todas las pruebas recabadas por la Fiscalía de la Ciudad de México y analice con perspectiva de infancia la decisión de no vincular a proceso al progenitor.

**Amparo en revisión 667/2023.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868816792eb864dd26>

### LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA PERSONA MORAL QUE PRESTA SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO EN TERRITORIO NACIONAL DE FORMA IRREGULAR ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el caso de una empresa que obtenía dinero de distintos clientes para una supuesta inversión, sin autorización legal. Por ello, la persona administradora de la empresa fue sentenciada a cinco años de prisión por el delito de captación irregular de recursos y, debido a esa pena, le fueron negados los beneficios penitenciarios. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que afirmó que el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece las sanciones penales para las empresas que cometan delitos, es inconstitucional porque no define con claridad cuáles son las conductas castigadas penalmente.

También reclamó que es desproporcional la regla prevista en el artículo 90 del Código Penal Federal, el cual dispone que la pena de prisión no debe exceder de cuatro años para poder ser cumplida en libertad a través de distintas condiciones legales. El Tribunal Colegiado negó el amparo. Inconforme, la persona sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, el alto tribunal determinó que el artículo 111 de la Ley referida no es complejo ni confuso para sus destinatarios, ya que únicamente fija las sanciones aplicables para quienes tengan el cargo de administradores en las personas morales que realicen la captación de recursos del público en territorio nacional y su colocación con efectos de servicio de banca y crédito sin autorización para ello, lo cual brinda seguridad jurídica sobre su contenido.

En otro aspecto, la Sala resolvió que el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal no afecta de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal, toda vez que, si bien limita el beneficio de la condena condicional a penas de prisión de hasta cuatro años, lo cierto es que se trata de una medida constitucionalmente válida, idónea y necesaria porque busca asegurar que quienes cometieron delitos graves cumplan su condena en un sistema que promueve su reinserción en la sociedad. Al mismo tiempo permite a quienes cometieron delitos menos graves, tener la oportunidad de cumplir su pena en libertad bajo condiciones específicas.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 4637/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868986793bb4cd5a29>

## EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ES CONSTITUCIONAL EL MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA MULTA PREVISTA PARA SANCIONAR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA COFECE SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONCENTRACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 127, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece la multa mínima de cinco mil salarios mínimos y máxima de hasta el equivalente al 5% de los ingresos de toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica –Agente Económico– que omita notificar a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la existencia de una concentración –fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos– cuando legalmente esté obligada a hacerlo.

En su fallo, la Sala deliberó que la previsión en el artículo analizado de un monto mínimo y un máximo en los términos antes precisados, no implica, por sí mismo, una transgresión al artículo 22 Constitucional, en tanto que lo que tutela la norma fundamental es que toda sanción pecuniaria guarde proporción con la conducta infractora y que las leyes generen la posibilidad de que la autoridad sancionadora individualice las multas respectivas con base en las particularidades del infractor y la gravedad de la infracción, lo cual se ve colmado, precisamente, con la previsión de un monto mínimo y uno máximo para la sanción pecuniaria.

En este sentido, la Sala consideró que el monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, esto es, no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ello es así, toda vez que, conforme al artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones que deben ser autorizadas, en el caso de las fracciones I y II de dicho artículo, son las que importen en un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”, mientras que en el caso de la fracción III del mencionado precepto el monto debe ser mayor a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”.

Así, el monto mínimo de cinco mil salarios mínimos previsto para la imposición de multa no representa ni el uno por ciento de dieciocho millones o de cuarenta y ocho millones de salarios mínimos; de modo que considerando el valor económico que representan las concentraciones que deben notificarse, el monto mínimo analizado no es desproporcional.

Finalmente, en relación con el monto máximo de la multa previsto en el artículo en estudio, la Sala reflexionó que aun cuando la norma sanciona una omisión, lo cierto es que sus efectos pueden ser perniciosos en el mercado y de la misma trascendencia que una práctica anticompetitiva declarada por la autoridad, de ahí que sea razonable y proporcional que el parámetro máximo de la sanción sea similar (un porcentaje de los ingresos del Agente Económico) a los contemplados en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, en las que se contemplan los montos de las sanciones por la realización de prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como concentraciones ilícitas.

**Amparo en revisión 677/2024.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868756792eb2245ca8>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## EL QUE UNA PERSONA SEA SERVIDORA PÚBLICA NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA CONSIDERAR DE INTERÉS PÚBLICO LA PUBLICACIÓN DE UN VIDEO SEXUAL RELACIONADO CON ÉSTA: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto que deriva de un juicio civil en el que un funcionario público con licencia que buscaba la reelección en el cargo demandó por responsabilidad civil a un medio de comunicación y su locutor porque a través de su canal de *Facebook* difundieron una nota periodística sobre la existencia de un video sexual, destacando su orientación sexual y el efecto en el proceso electoral. Esto, por violentar su vida privada y en vía de consecuencia, su honor.

Tanto en primera instancia, como en segunda, se absolvió a los demandados por considerar que se trataba de un funcionario público, por lo que era aplicable el estándar de malicia efectiva. En ese sentido, se estableció que debía tolerar con mayor intensidad la intromisión, que la información era veraz, y que el video sexual se había difundido previamente de forma anónima vía *WhatsApp*. Inconforme, la persona promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado por el Tribunal Colegiado. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal retomó la doctrina jurisprudencial sobre los conflictos entre la libertad de expresión (sea opinión o información) y los derechos de la personalidad (específicamente el estándar que es aplicable para casos en los que se vulnera la vida privada), a partir de la cual determinó que, en el caso analizado, la veracidad era un aspecto que no debía tomarse en cuenta, ya que lo que se reclamó fue una vulneración al derecho a la vida privada, afectación en la cual no es aplicable dicho estándar pues es claro que la información es cierta y simplemente se cuestiona si existe justificación para que se hiciera pública.

Asimismo, la Sala resolvió que el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina constitucional aludida al sostener que la información era de interés público porque estaba involucrado un servidor público que buscaba reelegirse; había sido difundida con anterioridad y la población del municipio estimaba que era de su interés —con lo que adoptó una postura descriptiva en la que el interés público se conforma por todo lo que despierta atracción en la sociedad—.

Ello, tras concluir que, con tal determinación, el tribunal de amparo ignoró que no todas las acciones de las personas públicas —servidor público en este caso— son del interés general y que la calidad del afectado es relevante para conocer el grado de intromisión que debe soportar. Además, tampoco se acredita el interés público por vía directa ni indirecta, pues con la nota que da publicidad a un video sexual de una persona con relevancia pública, no se desprende la incidencia en el funcionamiento del Estado, la afectación de los intereses generales ni acarrea consecuencias importantes para la sociedad; de hecho, no trata de un discurso político ni contribuye al debate público.

Al respecto, la Primera Sala destacó que, si bien el Tribunal Colegiado intentó justificar el interés público de forma indirecta por la relación con los comicios que acontecían en ese momento, la difusión no autorizada de contenido íntimo en un contexto electoral debe analizarse de forma cuidadosa pues, en un discurso aparentemente neutro, podría potencializar los efectos de la violencia digital causados por alguna otra persona que originalmente difundió las imágenes.

Así, si bien en el caso analizado, los demandados no dieron a conocer el video sexual como tal ni facilitaron un enlace para verlo, no puede llegarse al extremo de considerar que no hay intromisión, ya que la publicidad también causa un daño en menor medida que la difusión, pues provoca que se siga hablando del asunto y permanece una huella digital.

Finalmente, la Sala precisó que la publicación o publicidad de notas informativas que traten sobre videos sexuales no puede prohibirse como una regla general. Ello es así, pues podrán presentarse algunos casos en los que deba protegerse el discurso informativo que traten sobre un video sexual, como sería el caso del periodismo de denuncia que cubra un delito y cuente con la debida supresión para la protección de las víctimas o aquellos casos en los que se realizan en instituciones públicas en horario laboral cuando en realidad deberían estar ejerciendo las funciones del cargo que le fueron conferidas.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que dicte una nueva en la que considere que el asunto presenta un conflicto entre la libertad de expresión en su vertiente de información y el derecho a la vida privada. Hecho lo anterior, analice el caso a partir de las reglas generales de responsabilidad civil subjetiva, sin considerar la información como de interés público y sin emplear el estándar de malicia efectiva.

**Amparo directo en revisión 5861/2024.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868786792eb561474e>

### LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON SOLVENCIA ECONÓMICA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR GARANTÍA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un recurso de queja promovido por una institución de crédito para impugnar el acuerdo por el que se le concedió la suspensión en contra de la ejecución de una sentencia en un juicio ordinario mercantil, para lo cual se fijó un monto determinado como garantía de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con esa medida cautelar a la parte actora en el juicio principal.

En su recurso, la institución de crédito argumentó que la orden de otorgar una garantía a una institución financiera que forma parte del Sistema Bancario Mexicano, para la suspensión de los actos reclamados en un juicio de amparo, resulta contrario al orden constitucional.

En su fallo, la Sala advirtió que si bien el artículo 132 de la Ley de Amparo exige para el otorgamiento de la suspensión garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la contraparte en caso de no obtener sentencia favorable, también lo es que el diverso 86 de la Ley de Instituciones de Crédito excluye de esa obligación a ese tipo de personas morales; por ende, al tratarse de una ley especial que contiene una norma específica que incide en el trámite de los procedimientos judiciales en los que intervenga un banco —entre ellos el juicio de amparo—, se actualizaba la excepción a dichas instituciones financieras.

Bajo esa perspectiva, el Alto Tribunal estimó que la controversia debía resolverse a partir de criterios de orden cronológico (ley posterior deroga la anterior) y de especialidad (ley especial, deroga la general). Así, a partir del criterio cronológico se observa que la eximente para las instituciones de crédito de constituir depósitos o finanzas en algún procedimiento es posterior a la norma que exige garantizar los daños y perjuicios derivados de una medida precautoria de retención de bienes y, por ende, es aquella la que debe prevalecer. Sin que sea obstáculo que la Ley de Amparo vigente haya vuelto a contemplar este requisito ya que es claro que, sobre este punto, únicamente se repitió el contenido de una norma preexistente en la Ley de Amparo anterior.

Asimismo, a la luz del criterio de especialidad, la Sala destacó que, desde su regulación inicial en el código mercantil, el legislador reconoció que las instituciones de crédito se rigen por su propia ley especial, esta es, la Ley de Instituciones de Crédito, la cual tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Además, no puede soslayarse que el servicio de banca y crédito que desarrollan las instituciones de crédito constituye una actividad sumamente regulada y controlada, toda vez que, desde su constitución, es necesaria una autorización intransmisible por el Gobierno Federal, cuya solvencia —entendida como la capacidad para cumplir con sus obligaciones financieras a largo plazo, lo que incluye cubrir sus deudas y proteger los depósitos de sus clientes— está sustentada no solo en la disposición legal que se analiza, sino precisamente en las exigencias de capital mínimo y regulado que la propia ley les exige.

Lo anterior, sin que por ello pueda considerarse que el artículo 86 de la legislación bancaria transgreda el equilibrio de las partes en el proceso, como manifestación del derecho a la igualdad. Ello es así, debido a que las diferencias relevantes que existen entre las instituciones de crédito y el resto de los sujetos que pueden solicitar una medida cautelar, impiden su contraste. Sobre todo, porque a diferencia de lo que sucedería con aquellos, la eventual realización de los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar, se encuentran garantizados precisamente por la reconocida solvencia que su propia regulación impone a las instituciones de crédito; máxime, que se excluye de tal prerrogativa a aquellas que se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra.

De esta manera, si bien el otorgar la suspensión mediante el ofrecimiento de una garantía evita que la función jurisdiccional se haga ilusoria e impide la consumación irreparable de los efectos y consecuencias del acto reclamado y detiene la producción de daños y perjuicios; también lo es que las instituciones de crédito deben mantener solvencia económica como una condición esencial para su correcta, segura y sostenible operación, de manera que no resulta esencial que se les obligue a hacer efectiva esa caución.

Una interpretación contraria privaría de contenido y eficacia al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues exigiría que el legislador incorporara en cada una de las diversas legislaciones procesales (consideradas como leyes especiales) esa prerrogativa a favor de tales instituciones.

**Recurso de queja 11/2023.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 22 de enero de 2025, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=868806792eb7945a81>

### LA EXIGENCIA DE ACREDITAR LA CONEXIÓN ENTRE EL DAÑO Y LA CAUSA PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE DAÑO MORAL APLICA TANTO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA COMO PARA LA SUBJETIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto que tiene su origen en el fallecimiento de un hombre mientras limpiaba una cisterna industrial, propiedad de una empresa cervecera. Ante este hecho, los hermanos del fallecido promovieron un juicio civil por daño moral, al considerar que la empresa incurrió en responsabilidad civil objetiva porque a pesar de que la cisterna es un área de riesgo, no proporcionó a su hermano el equipo necesario ni la debida capacitación para entrar en ella.

En primera instancia se absolvió a la empresa del pago de las prestaciones demandadas; sin embargo, en apelación se revocó ese fallo y ahora fue condenada.

Inconforme, la empresa cervecera promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al señalar que atenta contra el principio de igualdad por establecer requisitos diferentes para la procedencia del daño moral dependiendo de si se trata de responsabilidad civil *objetiva* o por riesgo creado –derivada de una actividad peligrosa o por el empleo de un objeto peligroso– o *subjetiva* –generada por un hecho ilícito–, ya que, a su parecer, en la primera, no se exige demostrar el nexo causal entre la acción u omisión y la afectación ocasionada. El Tribunal Colegiado de Circuito reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado, decisión contra la que la empresa cervecera interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el artículo impugnado no impone una distinción injustificada que afecte a las personas, por lo que no vulnera el principio de igualdad.

Lo anterior, al tomar en cuenta que, conforme al artículo 1916 citado, cuando se demanda daño moral por responsabilidad subjetiva es necesario demostrar tres elementos: un acto u omisión ilícito, la existencia de un daño y el *nexo causal* entre el acto u omisión y el daño. Mientras que, para reclamar daño moral por responsabilidad objetiva se debe acreditar el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, la existencia de un daño, y la *causalidad* entre el hecho descrito en el uso del instrumento o mecanismo peligroso y el daño alegado.

Así, la Sala concluyó que, en ambos casos, existe la obligación de probar la conexión entre el daño y la causa: el nexo causal en la responsabilidad subjetiva y la causalidad en la responsabilidad objetiva.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

De manera que, aun cuando se empleen distintos conceptos para cada tipo de responsabilidad —*nexo causal* y *causalidad*—, lo cierto es que ambas expresiones persiguen el mismo fin: imponer la obligación de demostrar que el daño es consecuencia del hecho u omisión ilícita atribuibles al demandado o del uso de un objeto peligroso. Por lo tanto, no puede concluirse que para que proceda el daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva se requieran menos requisitos que para reclamarlo por responsabilidad civil subjetiva.

**Amparo directo en revisión 5477/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 29 de enero de 2025, por unanimidad de votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=87004679d5ca563a46>

### EN EL ESTADO DE SONORA, ES CONSTITUCIONAL QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO SURTAN EFECTOS EN LA FECHA DE ENVÍO QUE APAREZCA EN LA CONSTANCIA QUE ARROJE EL SISTEMA ELECTRÓNICO RESPECTIVO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo que fue sobreseído debido a su presentación extemporánea, pues a consideración del Tribunal Colegiado que conoció del asunto, la demanda promovida se presentó fuera del plazo previsto para ello, tomando en cuenta la fecha en que fue notificada por correo electrónico la resolución que se pretendía controvertir en la vía constitucional. En desacuerdo, el solicitante de amparo interpuso recurso de revisión en el que reclamó la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, en relación con los artículos 174 penúltimo párrafo y 180 primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que regulan lo relativo a las notificaciones personales por correo electrónico. Esto, tras considerarla contraria al derecho de acceso a la justicia.

En su fallo, la Sala advirtió que, en el artículo 174 referido, se establece expresamente que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo; mientras que conforme a lo dispuesto en el precepto 180 del Código aludido, cuando se trate de las notificaciones personales por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquél en que haya surtido efectos.

En este sentido, el Alto Tribunal determinó que los numerales citados deben entenderse en el sentido de que las notificaciones por correo electrónico surten efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroje el sistema electrónico, mientras que el plazo de tres días sólo es para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de los actos procesales o el cumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza que se deriven de algún procedimiento seguido en sede ordinaria, sin que tales disposiciones vulneren el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto que el momento que prevé para que surtan efectos las notificaciones personales vía correo electrónico atiende a la prerrogativa que tiene el legislador ordinario de libertad configurativa de las normas.

Lo anterior, sin que el sistema de notificación implementado resulte desproporcional ni genere incertidumbre jurídica, toda vez que: (i) las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario y su objetivo fue agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales con las partes, es decir, no sustituyen totalmente las notificaciones personales, además, que prevé una serie de mecanismos para comprobar la recepción de los mensajes, así como los supuestos de excepción donde no se exige proporcionarlo, y (ii) establece los requisitos que deben cumplir las partes para que un correo electrónico sea designado como medio procesal de notificación, a saber, proporcionar la dirección; responder el mensaje de prueba que envíe la autoridad jurisdiccional encargada; asimismo, se otorga la potestad de cambiar el correo electrónico en cualquier momento.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Por el contrario, el sistema aludido genera certeza, pues proporciona a la parte interesada todos los datos necesarios para que conozca el contenido de la resolución que se le comunica, tan es así que, el medio tecnológico contiene la resolución que se notifica, lo que permite al interesado tener conocimiento inmediato de la comunicación procesal. Motivo por el cual no resulta irrazonable que esta surta efectos en la fecha de envío que aparezca en la constancia que arroja el medio electrónico empleado para remitir la comunicación procesal, pues es un hecho notorio la forma en cómo funciona dicha herramienta tecnológica, la cual permite tener la información completa en unos minutos. Inclusive, si las partes no pudieran tener acceso al correo electrónico proporcionado, pueden dar aviso oportuno al juez o al tribunal y en su caso señalar una diversa dirección para que se les practiquen las posteriores.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y sobreseyó el juicio de amparo, ante su presentación extemporánea.

**Amparo directo en revisión 6464/2023.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 29 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8706367a2623d33cdf>

### LA REGULACIÓN APLICABLE AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE ACUERDO CON LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE EL PROCESO RESPECTIVO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo directo promovido por una persona moral en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se revocó el acuerdo que admitió a trámite la demanda de nulidad que promovió para impugnar la contestación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) al escrito de solicitud de pago del principal y gastos financieros por incumplimiento de pago oportuno del contrato de adquisición de bienes muebles que celebró con dicha institución para sus centros de atención a clientes y, en consecuencia, se ordenó desechar la demanda intentada.

En la resolución reclamada por la vía constitucional, se determinó que los actos impugnados se sujetarán a lo previsto en la Ley de la CFE, al indicarse que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a sus disposiciones, su Reglamento y las demás que deriven de los mismos, siéndoles supletorios el derecho mercantil o común aplicable; y que los artículos 82 y 83 de la citada Ley determinan la creación de una nueva categoría con un régimen comercial distinto y diferenciado de cualquier otro ente público, por lo cual el procedimiento de concurso, licitación y adjudicación de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras será de carácter administrativo y que una vez firmado el contrato público, éste será de naturaleza privada y se regirá por la legislación mercantil o civil; asimismo, que los diferendos que se susciten durante el proceso de contratación se sustanciarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que, una vez firmado el contrato, las controversias de su interpretación y cumplimiento serán competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En su demanda, la empresa argumentó que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es quien tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; y que del numeral 134, párrafos primero, tercero y cuarto, se observa el interés público a que se refieren los contratos de obra y de adquisiciones. Además, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE. El Tribunal Colegiado negó el amparo, decisión contra la que la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que, si bien el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, prevé la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver conflictos suscitados entre la Administración Pública Federal y los particulares, esto no implica, por sí mismo, que abarque toda clase de conflictos, sin importar la materia o el tipo de acto, ya que es en las leyes secundarias donde se definen las cuestiones relativas a la tramitación de los juicios de nulidad, entre ellos, los presupuestos procesales como la competencia material, territorial, por grado y legal.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Aunado a ello, en lo relativo a la naturaleza jurídica de las contrataciones que realiza el Estado, de la interpretación que se haga —ya sea de manera conjunta o aislada— de los artículos 73, fracción XXIX-H, así como 90 y 134 de la Constitución Federal —en los que únicamente se fijan las bases y principios sobre los cuales se deben regir dichas contrataciones, con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes—, no se desprende la naturaleza de tales contratos ni que, al ser esta administrativa, ya sea su interpretación y/o cumplimiento, deba ser materia de estudio en un juicio tramitado ante un tribunal contencioso administrativo.

Por otra parte, el Alto Tribunal determinó que los artículos 82 y 83 de la Ley de la CFE, resultan acordes a lo estipulado en la reforma constitucional de 2013, que transformó a Petróleos Mexicanos y a la CFE en empresas productivas del Estado, pues esta tuvo como uno de sus objetivos centrales hacer que dichas entidades operaran de manera más eficiente, similar a empresas privadas, pero manteniendo su control público. Lo que implicó un cambio fundamental en su régimen jurídico, otorgándoles más autonomía para operar bajo los principios del derecho privado, pero siempre en función del interés público y la soberanía energética.

Ello es así, pues, la decisión de someter los contratos de la CFE al derecho privado y a los tribunales federales, obedeció a su naturaleza de empresa productiva del Estado, que busca relaciones de coordinación en sus contrataciones, al mismo nivel que las empresas privadas, para garantizar flexibilidad, competitividad y eficiencia en el mercado energético, siendo este el objetivo primordial de esa reforma.

Finalmente, la Primera Sala destacó que si bien la reforma constitucional no establece de manera explícita que las controversias derivadas de los contratos de adquisiciones de las empresas productivas del Estado deban ser resueltas ante los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación (del orden civil o mercantil), se podía entender que existe una facultad implícita del legislador para determinar el mecanismo adecuado de resolución de conflictos con base en la nueva naturaleza jurídica de estas empresas.

Al respecto, la Sala precisó que no fue mediante la reforma constitucional aludida que se hubiera cambiado la naturaleza de los contratos, o que los numerales impugnados hayan determinado que los contratos de adquisiciones y obras públicas u otros análogos serían mercantiles y/o actos de esa índole, sino que se definió cuál sería el mecanismo de resolución de conflictos a partir de la nueva naturaleza jurídica de estas empresas, señalando que una vez firmados los contratos se originaba una relación de coordinación entre la Empresa Productiva del Estado y los particulares, tomando en cuenta que la reforma constitucional lo que buscó fue convertir a CFE en una empresa competidora más del mercado y que corporativamente fuera más afín a una privada que a un ente gubernamental controlado por su política y establecer un régimen especial de contratación en los términos antes expuestos. Motivo por el cual los preceptos legales controvertidos no carecen de sustento constitucional.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 3191/2024.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 29 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8706467a2626597f49>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## LA PRIMERA SALA ESTABLECE DIRECTRICES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR QUE IMPIDAN EL USO TOTAL O PARCIAL DE UN BIEN ARRENDADO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en aras de garantizar que el acceso a la justicia sea completo y se salvaguarde a través de él la tutela judicial efectiva, el incumplimiento de un contrato de arrendamiento por causa de fuerza mayor o caso fortuito se debe analizar bajo la óptica de la teoría de la imprevisión, cuya naturaleza implica buscar un equilibrio entre los contratantes, atendiendo a la grave onerosidad que representa exigir el cumplimiento del pago al arrendatario cuando no está en condiciones de utilizar el bien arrendado y con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado de una parte a costa de la otra, en tanto ni el arrendador cobra la renta ni el arrendatario usa el bien sin pagar la renta.

En este sentido, el Alto Tribunal reflexionó que, en la Ciudad de México, conforme a los artículos 2431 y 2432 del Código Civil local, el arrendatario puede solicitar la condonación o reducción de rentas cuando ante casos fortuitos o de fuerza mayor se vea imposibilitado para utilizar el bien arrendado de forma total o parcial hasta por dos meses, al cabo de los cuales, si el impedimento subsiste, puede solicitar la rescisión o modificación del contrato para reducir el monto de la renta.

Al respecto, la Sala determinó que, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes, las acciones de rescisión y modificación aludidas, por impedimento total o parcial del uso de la cosa arrendada, deben ser ejercidas dentro del plazo de 30 días –posteriores a los dos meses antes señalados– previsto en el artículo 1796 Bis del mismo Código Civil citado –que regula las acciones de modificación de contratos ante situaciones contingentes–, conforme al cual, en caso de que el arrendador niegue la solicitud, el arrendatario tendrá 30 días posteriores a su respuesta para reclamar la modificación o rescisión por vía judicial.

Asimismo, la Primera Sala estableció que la exención de pago de rentas total o parcial, fundada en la actualización de caso fortuito o fuerza mayor que impidió al arrendatario el uso de la cosa arrendada para los fines pactados, puede invocarse como excepción en el juicio que, dentro del término que la ley le otorga –5 años– el arrendador entable en su contra para finiquitar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de que se trate, más allá de los plazos antes señalados y sin que sea requisito que se hayan ejercido las acciones de rescisión o modificación del contrato en los términos antes señalados.

Ello es así, toda vez que la falta de ejercicio de tales acciones no implica un consentimiento tácito de las obligaciones en los términos originalmente pactados, cuya modificación se origine por caso fortuito o fuerza mayor pues, en todo caso, la persona juzgadora estará obligada a analizar las causas extraordinarias que se hagan valer, de acuerdo con los medios de convicción que para ello se aporten, con el fin de valorar si éstas dan motivo a una modificación que equilibre a las partes.

**Amparo directo en revisión 1243/2024.** Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 29 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=87003679d5c59010b7>

## ES CONSTITUCIONAL EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO MERCANTIL EN MÉXICO, REALIZADO EN TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE CARTA ROGATORIA ENTREGADA A TRAVÉS DE UNA AGENCIA PARTICULAR DE MENSAJERÍA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una persona demandó en nuestro país y por vía de juicio ejecutivo mercantil a otra, misma que tiene su domicilio en el Estado de California, Estados Unidos de América (EE. UU.), por el pago de diversas prestaciones.

El juez que conoció del juicio ordenó el emplazamiento a la parte demandada vía carta rogatoria, sin especificar una manera particular de notificar. Así, se tuvo por legalmente hecha la notificación a la parte demandada en términos del certificado remitido por una empresa privada de mensajería, por lo que se continuó el cauce del juicio hasta la sentencia que ordenó condenar a la parte demandada por el pago de las prestaciones reclamadas.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

### Asuntos Relevantes Primera Sala

Inconforme, la parte demandada presentó juicio de amparo en la que alegó que la notificación realizada por carta rogatoria fue ilegal, al realizarse con una empresa no autorizada para llevarla a cabo. El Juzgado de Distrito negó el amparo, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que si bien el artículo 3 de la Convención de La Haya, sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, establece cómo debe ser el envío de una autoridad del estado requirente a otra del estado requerido, el resto de la Convención permite que las notificaciones puedan hacerse por otros métodos, como el correo o mediante personas privadas, cuestión a la que no se opuso EE. UU. como estado parte y, en el caso, como estado requerido. Por lo tanto, el envío de la carta rogatoria por mensajería privada es legal.

Al respecto, el Alto Tribunal consideró que, si bien el certificado remitido por la empresa privada de mensajería al Juez de origen no contiene legalización ni visado, ello no tiene como efecto la ilegalidad de ese certificado, debido a que no se trata de un documento público que sea susceptible de ser legalizado o apostillado, en términos del artículo 1° de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o los diversos 546 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, la Sala destacó que, aunque EE. UU. designó a ABC Legal Services para ejecutar las peticiones de notificación, no se opuso a lo establecido en el artículo 10 del Convenio de La Haya referido, conforme al cual es posible la entrega informal de documentos por otros medios que no dependan de la autoridad central – como personas privadas– si ello es efectivo, conforme a la ley aplicable –en este caso la del Estado de California– y siempre que estén libres de coacción. Por lo tanto, la designación aludida no implica que el uso de otros servicios conlleve la invalidez de las notificaciones realizadas en EE. UU.

Dicha interpretación es coherente con lo establecido en el artículo 5, inciso a), del Convenio de La Haya, sobre que las notificaciones que se destinen a personas cuyo domicilio se encuentre en el país requerido se deberán de practicar de acuerdo con la legislación de éste.

En este sentido, la Primera Sala deliberó que para la realización de la notificación analizada no era necesario que se siguieran las formalidades prescritas en el artículo 1392 y 1394 del Código de Comercio, puesto que únicamente se pueden exigir como formalidades del emplazamiento las prescritas por la legislación del Estado donde se llevará a cabo la notificación o alguna particular solicitada por el requirente –en este caso, del Estado de California–. De esa manera, puede decirse que ninguna otra formalidad puede ser exigible.

Finalmente, la Sala sostuvo que, en casos como el analizado, no se actualiza la procedencia de la suplencia de la queja ya que, de un análisis profundo, no se observa que haya existido violación alguna que dejara a la persona demandada sin la posibilidad de defenderse.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo en revisión 703/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 29 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8706167a26229cef5e>

**DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**